

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donal J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 696, que aprueba el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. Nº 8940, de 17 de Abril de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República:

VISTO el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

“ACUERDO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN EL TITULO IV DE LA LEY DE AYUDA Y DESARROLLO DEL COMERCIO AGRICOLA Y SUS ENMIENDAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana:

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre sus dos países en tal forma que se puedan utilizar los productos agrícolas excedentes, incluyendo sus derivados, producidos en los Estados Unidos de América, para ayudar al desarrollo económico en la República Dominicana;

Reconociendo que tal expansión del comercio deberá ser llevada a cabo en una forma que no desplace las ventas al contado de tales productos de los Estados Unidos de América, o desorganice indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las pautas normales de comercio con los países amigos;

Reconociendo además que, al proporcionar esos productos a la República Dominicana conforme a un arreglo de abastecimiento y crédito a largo plazo, los recursos y potencial humano de la República Dominicana pueden ser utilizados más efectivamente para el desarrollo económico, sin arriesgar mientras tanto los suministros adecuados de esos productos agrícolas para uso doméstico;

Deseando dejar sentadas las bases del entendimiento que regularán las ventas de los productos a la República Dominicana como se especifica más abajo de acuerdo con el Título IV de la Ley de Ayuda y Desarrollo de Comercio Agrícola y sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I DISPOSICIONES PARA LAS VENTAS DE LOS PRODUCTOS

1.—Sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la aceptación del Gobierno de la República Dominicana de autorizaciones para compras a crédito y a la disponibilidad de los productos bajo la Ley a la fecha de exportación, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar, durante el período especificado en la siguiente tabla o un período más largo que pueda ser autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, las ventas en dólares de los Estados Unidos, a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de los siguientes productos:

Producto.	Período de entrega	Cantidad		Valor máximo	
		máxima	aproximada	no de mer-	cado de ex-
		(Toneladas métricas)		portación por financiarse	
Trigo y/o harina de trigo	Año calendario 1965	EE.UU.	15.00	\$1.020.000	

Arroz	Año fiscal EE. UU. 1965	20,000	2,646.000
Transporte marítimo (estimado)			397.000
			\$4,063.000

La cantidad total de financiamiento estipulada en las autorizaciones de compras a crédito no excederá al valor en mercado de exportación arriba especificado a ser financiado, excepto que el financiamiento adicional para transporte marítimo será suministrado si la cantidad estimada para financiamiento de los embarques que se requieran hacer en bancos de bandera estadounidenses demuestra ser insuficiente. Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, si los precios declinan u otros factores de mercadeo lo requieren, imitará la cantidad de financiamiento prevista en las autorizaciones de compra a crédito de modo que las cantidades de productos financiados no excedan sustancialmente a las cantidades máximas aproximadas especificadas arriba.

2.—Las autorizaciones de compras a crédito incluirán medidas relacionadas con la venta y entrega de dichos artículos y otros asuntos apropiados.

3.—El financiamiento, venta y entrega de productos indicados aquí, podrán ser suspendidos por cualquiera de los dos Gobiernos, si ese Gobierno determinara que debido al cambio en las condiciones, la continuación de tal financiamientos, ventas y entregas fuera innecesaria o inconveniente.

ARTICULO II DISPOSICIONES DE CREDITOS

1.—El Gobierno de la República Dominicana pagará o inducirá a pagar en dólares de los Estados Unidos al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los productos especificados en el Artículo I y por transporte marítimo correspondiente (exceptuando los excesos de costos de transporte marítimo que resulten del requerimiento de que sean usados barcos de bandera estadounidense), la cantidad financiada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, junto con los intereses correspondientes.

2.—La principal cantidad adeudada por entrega de productos en cada año calendario bajo este Acuerdo, incluyendo los costos de transporte marítimo correspondientes a dichas entregas, será pagada en 10 pagos anuales aproximadamente

iguales, el primero de los cuales tendrá vencimiento dos años después de la fecha de la última entrega de los productos en dicho año calendario. Cua'quier pago anual podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3.—El interés sobre el saldo pendiente de la cuenta principal adeudada al Gobierno de los Estados Unidos de América por los productos entregados en cada año calendario, comenzará en la fecha de la última entrega de los productos en dicho año calendario y será pagado a más tardar en la fecha de vencimiento del pago anual de principal. El interés se calculará a razón de uno por ciento anual durante el período desde la fecha de la última entrega de productos en dicho año calendario hasta la fecha de vencimiento del primer pago anual de principal y a 2½ anual de ahí en adelante.

4.—Todos los pagos serán hechos en dólares de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana depositará o hará depositar los pagos en la Tesorería de los Estados Unidos de América para acreditar a la Commodity Credit Corporation, a no ser que se acuerde entre los dos Gobiernos otro depositario.

5.—Los Gobiernos establecerán cada uno un procedimiento apropiado para facilitar la reconciliación de sus registros respectivos de las cantidades financiadas con respecto a los productos entregados durante cada año calendario.

6.—Con objeto de determinar la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario se considerará realizada la entrega en la fecha de embarque que figure en el conocimiento de embarque que haya sido firmado o marcado con iniciales en nombre de la empresa de transporte.

ARTICULO III

DISPOSICIONES GENERALES

1.—El Gobierno de la República Dominicana tomará todas las medidas posibles para impedir la reventa o reembarque a otros países o a otros usos que no sea el consumo doméstico de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este Acuerdo: para impedir la exportación de cualquier producto, ya sea de origen doméstico o extranjero, que sea el mismo o parecido a los productos adquiridos de conformidad con este Acuerdo durante el período en que dichos productos estén siendo recibidos y utilizados (excepto cuando dicha exportación sea específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América); y para asegurarse de que la compra de los productos contemplados en este Acuerdo no resulte en un aumento de la disponibilidad de los mismos u otros parecidos para naciones no amigas de los Estados Unidos de América.

2.—Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurarse de que las ventas o compras de los productos convenidos en este Acuerdo no desplazarán las ventas al contado de estos productos de los Estados Unidos de América o desorganizarán indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las pautas normales comerciales de los países amigos de los Estados Unidos de América.

3.—Al llevar a cabo las disposiciones de este Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar, en la medida de lo posible, que las condiciones de comercio permitan a los comerciantes privados funcionar eficazmente y que usarán sus mayores esfuerzos para desarrollar y extender la continua demanda de productos en el mercado.

4.—El Gobierno de la República Dominicana proporcionará, a petición del Gobierno de los Estados Unidos de América, información sobre el progreso del programa, incluyendo la llegada y condición de los productos, la importación de los productos que puedan ser requeridos bajo este Acuerdo para ser comprados en los Estados Unidos de América u otros países amigos de los Estados Unidos de América además de los productos financiados bajo este Acuerdo, y cualquier exportación de los mismos productos o productos semejantes.

ARTICULO IX

CONSULTAS

Los dos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán en relación con cualquier asunto referente a la aplicación de este Acuerdo o a la ejecución de los arreglos que se efectúen conforme a este Acuerdo.

ARTICULO V

VIGENCIA

Este acuerdo entrará en vigor al ser firmado.

En fé de lo cual los representantes respectivos, debidamente autorizados para tal fin, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO EN DUPLICADO en Santo Domingo el día 18 de Marzo de 1965.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA:

W. Tapley Bennett

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Mario Mathiss Ricart

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil Novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 697, sobre la prestación de fianza para los prevenidos del delito de contrabando.

(G. O. Nº 8940, del 17 de Abril de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 697

Art. 1.—La fianza que, para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será del triple de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiesen eludido, no pudiendo ser menor en ningún caso de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo.

Art. 2.—Para que pueda ser extendida la orden de libertad provisional bajo fianza, los inculcados deberán presentar el recibo de la Colecturía de Rentas Internas que compruebe que han depositado, en efectivo, la fianza que le ha sido fijada, lo que se hará constar en dicha orden de libertad.

Art. 2.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso